

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

KU

Hest

Jaque

archivo

CIRCULAR N° 847

SANTIAGO, diciembre 14 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ENERO PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (Tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de enero de 1984, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 11 de enero de 1984 por convenios celebrados con esa Institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de enero de 1984 procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°11, publicado en el Diario Oficial de 12 de noviembre de 1983, incrementada en un 50%, esto es, 51,66% anual.

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFREDO CHASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE

FECHA DE PAGO	MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES																														
	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27	30	31									
JULIO	21,40	21,54	21,69	21,83	21,97	22,40	22,55	22,69	22,83	22,98	23,41	23,55	23,69	23,84	23,98	24,41	24,56	24,70	24,84	24,99	25,42	25,56									
AGOSTO	16,16	16,30	16,44	16,59	16,73	17,16	17,31	17,45	17,59	17,74	18,17	18,31	18,45	18,60	18,74	19,17	19,31	19,46	19,60	19,75	20,18	20,32									
SEPTIEMBRE	11,98	12,12	12,27	12,41	12,55	12,99	13,13	13,27	13,42	13,56	13,99	14,13	14,28	14,42	14,56	14,99	15,14	15,28	15,42	15,57	16,00	16,14									
OCTUBRE	7,54	7,68	7,82	7,97	8,11	8,54	8,68	8,83	8,97	9,11	9,54	9,69	9,83	9,98	10,12	10,55	10,69	10,84	10,98	11,12	11,55	11,70									
NOVIEMBRE	3,01	3,16	3,30	3,44	3,59	4,02	4,16	4,31	4,45	4,59	5,02	5,17	5,31	5,45	5,60	6,03	6,17	6,31	6,46	6,60	7,03	7,18									
DICIEMBRE							0,14	0,29	0,43	0,86	1,00	1,15	1,29	1,44	1,87	2,01	2,15	2,30	2,44	2,87	3,01										

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a impositores y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice:

Por tanto, durante el mes de enero de 1984 el interés actualizado al 31 de enero deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16
FACTOR A APLICAR	1,222263	1,222783	1,223302	1,223823	1,224343	1,225905	1,226426	1,226948	1,227469	1,227991	1,229558
FECHA DE PAGO	17	18	19	20	21	24	25	26	27	30	31
FACTOR A APLICAR	1,230080	1,230603	1,231127	1,231650	1,233221	1,233746	1,234270	1,234795	1,235320	1,236896	1,237422

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1984, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1980 : ENERO		117,9
FEBRERO		113,4
MARZO		109,6
ABRIL		103,6
MAYO		98,6
JUNIO		94,1
JULIO		90,4
AGOSTO		86,6
SEPTIEMBRE		82,6
OCTUBRE		78,8
NOVIEMBRE		73,7
DICIEMBRE		69,9
1981 : ENERO		66,1
FEBRERO	72,3	63,4
MARZO	69,9	62,9
ABRIL	67,5	61,6
MAYO	65,2	59,7
JUNIO	62,9	57,6
JULIO	60,6	57,4
AGOSTO	58,1	56,5
SEPTIEMBRE	55,8	54,6
OCTUBRE	53,2	53,2
NOVIEMBRE	50,7	52,7
DICIEMBRE	48,4	52,4

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1980, por estimarse que no hay convenios vigentes celebrados con anterioridad a esa fecha.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circulares N°s. 445 y 742, de 1974 y 1981, respectivamente.